

presente Decreto y un resumen informativo de las circunstancias, objetivas que los capaciten para el ascenso.

Art. 17. Para la propuesta de ascenso por elección la Junta de Personal habrá de tener en cuenta, como complemento de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, las circunstancias que se detallan en el artículo siguiente, en cuanto contribuyan a probar que el funcionario se ha hecho acreedor a la promoción por el espíritu de servicio a España, la idoneidad para la profesión diplomática y la laboriosidad y la eficiencia demostradas. Constituirá motivo relevante para el ascenso por elección el hecho de que el Ministro, en uso de la facultad que le confieren los artículos 46 y 47, apartado d), del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, comunique a la Dirección de Personal, mediante Orden los especiales méritos contraídos en el Servicio por un determinado funcionario.

Art. 18. El resumen informativo citado en el artículo 16 de este Decreto deberá comprender las siguientes circunstancias de la actividad profesional del funcionario:

- a) Orden ministerial a que se refiere el último párrafo del artículo 17, caso de que exista;
- b) Puestos o cargos de superior categoría, mayor responsabilidad y especial confianza ocupados a lo largo de la carrera;
- c) Recompensas obtenidas conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Orgánico;
- d) Informes suscritos por los Jefes inmediatos del funcionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este Decreto;
- e) Apreciación de capacidad y eficiencia que pueda formular el Inspector General de Servicios en el Exterior, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado c) del Decreto-ley de 3 de diciembre de 1954;
- f) Puestos incluidos en la «Lista» a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto, que hubiere solicitado el funcionario;
- g) Hoja de servicios;
- h) Existencia o no de correcciones disciplinarias;
- i) Memorias del interesado sobre los puestos ocupados por el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de este Decreto; y
- j) Idiomas que conozca el funcionario y no hayan sido presentados al ingresar en la Carrera Diplomática, así como otras actividades, publicaciones, títulos académicos, condecoraciones, tanto españolas—no comprendidas en el apartado b)—como extranjeras, y, en general, todos los demás méritos que el interesado considere oportuno alegar.

Art. 19. La convocatoria de la Junta de Personal se hará mediante citación escrita de su Secretario con ocho días de anticipación a la fecha fijada por el Presidente.

Sólo podrá constituirse y adoptar acuerdos válidos la Junta de Personal cuando estén presentes las dos terceras partes de los Miembros de la misma que deban participar en cada votación. El procedimiento a seguir para la votación sucesiva de todos y cada uno de los funcionarios incluidos en la lista que menciona el artículo 16 y la consiguiente formulación de las propuestas de ascenso, se ajustará a las disposiciones del Reglamento interno de la Junta, aprobado por Orden ministerial.

Art. 20. En el caso de que el Ministro, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 31 del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, rechazara sucesivamente tres ternas de candidatos propuestos por la Junta de Personal para cubrir una misma vacante, salvo veto expreso mediante Orden ministerial, será automáticamente ascendido a la categoría superior el funcionario más antiguo de los propuestos.

Art. 21. Formarán parte de la Junta de Personal, constituida por lo demás en la forma que dispone el artículo 31 del Reglamento de la Carrera Diplomática, por el hecho de su nombramiento, todos los Directores generales del Ministerio de Asuntos Exteriores, quienes como Vocales natos participarán en todas las deliberaciones y votaciones de la Junta.

Art. 22. Los Vocales efectivos de la Junta de Personal y sus sustitutos deberán renovarse cada dos años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quedarán exentos del cumplimiento de las condiciones que para determinados ascensos prescribe el presente Decreto aquellos funcionarios que en la fecha del mismo y con arreglo a las disposiciones vigentes, estuvieren en situación de ascender a la categoría inmediata superior.

Segunda.—Serán dispensados por Orden ministerial del cumplimiento de las condiciones requeridas para ascender los funcionarios que, por una eventual modificación de la composición numérica de las categorías de la Carrera Diplomática, se en-

contraran ante la imposibilidad material de contar con el tiempo necesario para cumplirlos.

Tercera.—A los exclusivos efectos de las condiciones prescritas para algunos ascensos por el artículo 13 de este Decreto y por lo que se refiere a los servicios realizados con anterioridad a su publicación, se computará como año cumplido cualquier fracción del mismo superior a cuatro meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El hecho de ser o haber sido Director general en el Ministerio de Asuntos Exteriores o haber sido Jefe de Misión diplomática durante tres años en las zonas geográficas II, III o IV, exime de las condiciones que se requieren para el ascenso en el artículo 13 del presente Decreto, excepción hecha de las comprendidas en los apartados I b), II c) y III b). Los funcionarios de la Carrera Diplomática que presten o hayan prestado en la Administración Central o en las Representaciones en el exterior los servicios especializados que se determinan por una Orden ministerial, podrán ser dispensados por disposición de igual rango de una o varias de las condiciones que se requieren para el ascenso en el artículo 13 del presente Decreto, excepción hecha de las comprendidas en los apartados I b), II c) y III b). Los funcionarios de la Carrera Diplomática que se encuentren o se hayan encontrado en la situación de excedencia especial, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo séptimo, de la Ley de 15 de julio de 1954 o en el párrafo primero, artículo primero, de la Ley de 17 de julio de 1958, podrán ser dispensados mediante Orden ministerial, de una o varias de las condiciones que se requieren para el ascenso en el artículo 13 del presente Decreto. Igualmente, podrán ser dispensados de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior los funcionarios de la Carrera Diplomática que con anterioridad a las Leyes de 15 de julio de 1954 y 17 de julio de 1958 hubieren desempeñado, con autorización del Ministro de Asuntos Exteriores, puestos en la Administración española, en Organismos Internacionales o al servicio de Gobiernos extranjeros, en circunstancias que actualmente les concederían derecho a la excedencia especial.

Segunda.—Sin perjuicio de lo establecido en este Decreto todos los funcionarios de categoría inferior a Ministro Plenipotenciario de segunda clase que, contando más de seis años desde su ingreso en la Carrera Diplomática, no hubieren cumplido al menos dos de servicios efectivos en puestos situados en las zonas geográficas II o IV, o incluidos en la «Lista» a que se refieren respectivamente los artículos tercero y cuarto, vendrán obligados a cumplirlos tan pronto como resulte compatible con la distribución de la plantilla y las necesidades del Servicio.

Tercera.—En casos excepcionales y cuando lo requieran ineludibles necesidades del Servicio, podrá retrasarse temporalmente o dispensarse a un determinado funcionario el cumplimiento de alguna de las condiciones especificadas en los apartados II y III del artículo 13 del presente Decreto, con arreglo al siguiente procedimiento: la Dirección de Personal iniciará un expediente con todos los antecedentes que se estimen necesarios en el que deberá figurar su propio informe y el del Jefe inmediato superior del funcionario interesado. Este expediente deberá ser examinado por la Junta de Personal y aprobado por Orden ministerial.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones que estime necesarias para la debida ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1004/1961, de 8 de junio, sobre situación por modificación de plantillas en la Obra de Protección de Menores.

Los reajustes de personal en la Obra de Protección de Menores, especialmente en sus Instituciones encaminadas a obtener el máximo rendimiento y eficacia con el menor gasto compatible con una decorosa dotación, llevan como consecuencia la ne-

cesidad de regular la situación de los funcionarios y empleados cuyo número exceda de las plantillas actuales, mediante normas que, con respeto a los derechos e intereses legalmente adquiridos y acomodadas a los principios generales sobre situación de funcionarios, resulten ajustadas a las necesidades de los servicios. Tales normas deberán aplicarse en todos aquellos casos que por reducción de plantillas, supresión o modificación de servicios resulte necesaria la amortización de personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los casos en que, por reducción de plantillas, supresión o modificación de servicios en la Obra de Protección de Menores o por disposiciones de carácter general sea preciso disponer el cese de funcionarios o personal de la Obra, una vez amortizadas las plazas o destinos vacantes y las cubiertas en interinidad, se procederá en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Dicho personal será clasificado a estos efectos en el grupo correspondiente de los cuatro que a continuación se establecen y tendrá los derechos que para cada uno de ellos se reconocen:

a) Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio y personal perteneciente a otras Entidades autónomas, cualquiera que fuese la situación administrativa en que en ellos puedan encontrarse: Se reintegrarán a los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan o continuarán prestando servicio en los mismos sin indemnización alguna.

b) Funcionarios y personal a que se refiere el apartado anterior que, por efecto de las diversas situaciones legales en que se encuentren en sus Cuerpos o Entidades de origen recogidas o no en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, no puedan reintegrarse seguidamente a ellos. Percibirán hasta el día que su incorporación se efectúe los sueldos, gratificaciones y demás devengos a que tengan derecho, conforme a sus respectivas categorías y clases, en los Cuerpos o Entidades a que pertenezcan, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los que vinieren percibiendo en la entidad superior.

c) Funcionarios públicos propios de la Obra no comprendidos en el apartado a) que reúnan las condiciones del artículo ochenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Si hubiesen cumplido los setenta años serán jubilados con los derechos que les correspondan conforme al Reglamento de la Mutualidad a que pertenezcan, y de no haber alcanzado dicha edad podrán optar entre quedar en situación de «a extinguir» en la Obra, con los emolumentos que en la actualidad tengan reconocidos, o causar baja, con derecho a percibir en este último supuesto una indemnización de una mensualidad por año o fracción de año de servicios prestados a la Obra.

d) Personal no incluido en los apartados anteriores. Al causar baja percibirá la misma indemnización de una mensualidad por año o fracción de año señalada en el apartado anterior, salvo que por su edad, cualquiera que ésta sea, pueda tener derecho a pensión de Mutualidad. La tramitación del expediente de jubilación se iniciará a instancia del interesado, sin que el no formular éste la pertinente petición le dé derecho a indemnización alguna.

Artículo tercero.—El importe de la mensualidad de indemnización que establece el artículo anterior se fijará dividiendo por doce el total del sueldo y demás devengos de carácter fijo percibidos por los interesados durante el año mil novecientos sesenta. Para quienes reglamentariamente pudiesen encontrarse en la situación de excedencia el cálculo se efectuará referido a los devengos que hubiesen obtenido en el último año en que los hicieron efectivos.

Artículo cuarto.—Que todos los gastos que origine el abono de las anteriores indemnizaciones serán atendidos con cargo a los recursos propios de la Obra.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto y se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las precisas para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de junio de 1961 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, el Suboficial que se indica.

Excmo. Sr.: Por haber sido separado definitivamente de su destino civil, como consecuencia de expediente administrativo, causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el Brigada de Complemento de Intendencia don Emilio Marcos Domínguez, destinado como Guardia Forestal en El Tranco de Cazorla (Jaén).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1961.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

DECRETO 1005/1961, de 22 de junio, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo a don José Samuel Roberes García, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, y de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo once de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; en virtud de lo dispuesto en el número dos), apartado a), del artículo veinte de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis,

Vengo en promover en turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de setenta y dos mil cuatrocientas ochenta pesetas, y vacante por jubilación de don Ignacio María Sáenz de Tejada y